

dicha ley y á la presente, deben ser pagados por el fondo de 26 por 100, se satisfarán de preferencia con los primeros ingresos que hubiere en él.

4. A los capitales que menciona el artículo anterior, se abonará el rédito de 6 por 100 anual, desde 1° de Marzo de este año inclusive.

5. Los acreedores que deben entrar al fondo, presentarán dentro de seis meses á las oficinas que el gobierno designe, los documentos necesarios para la justificación y liquidación de sus créditos, y expedición de los bonos respectivos. Los que deban entrar en éste como acreedores al del veinticinco, solo presentarán los bonos que tengan de éstos, para que se les resellen como del fondo del veintiseis. Los que no cumplieren con estas prevenciones, pierden todo derecho á ser satisfechos en todo ó en parte de sus créditos, hasta el arreglo definitivo del crédito público, quedando prohibida la incorporacion al repetido fondo despues de los seis meses que señala este artículo. El gobierno cuidará de que la Tesorería general publique por la imprenta, al vencimiento de ese plazo, la lista general de créditos y bonos expedidos sobre el fondo, con expresion del número, valor y tenedor de cada uno, y en el primer mes de cada trimestre, comenzando desde el segundo, la lista de los valores entregados á los representantes del fondo, para los pagos del trimestre vencido.

6. Las disposiciones de esta ley en nada alteran al art. 6° de la repetida de 1° de Marzo de este año.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Tomás López Pimentel*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*José Joaquín Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Junio de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa.

Y para el más exacto cumplimiento de la precedente ley, y de la que se cita de 1°

de Marzo último, el Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones á que han de arreglarse definitivamente la Tesorería general y demás oficinas que correspondan, quedando sin efecto las hechas en la parte reglamentaria de la ley de 1° de Marzo.

Art. 1. En consecuencia de los artículos primeros de la ley de 1° de Marzo y de la presente, la Tesorería general emitirá bonos sobre el fondo del 26 por 100, por los créditos procedentes de contratos celebrados con el supremo gobierno desde 8 de Agosto de 1841, hasta el 2 de Diciembre de 1844, y por los que realmente hayan sido mandados pagar, ó hayan estado en vía de pago en la misma época.

2. Los bonos que por los capitales respectivos han de emitirse, serán en igual forma y términos que los del 25 por 100, acreditándoles el interés de 6 por 100 anual desde 1° de Marzo último; y por el importe de los que hubieren vencido hasta 28 de Febrero, emitirá á favor de los interesados, en las fracciones que les convenga, un certificado que exprese ser pagadero por el fondo, con arreglo al art. 3° de esta ley.

3. Para que la operacion sea rápida, y los interesados no sufran en la percepcion de sus intereses mas que la demora muy indispensable, la Tesorería general procederá á resellar, á la brevedad posible, los bonos del fondo de 25 por 100 con una marca ó sello que exprese *deben pagarse por el fondo del 26 por 100*. Dicha operacion se hará por la seccion á cuyo cargo corrió el registro de los mismos bonos, para que con presencia del libro de asientos de ellos, un oficial anote al márgen del respectivo asiento de cada bono, *resellado*, y por otro oficial se verifique al mismo tiempo el resello.

4. Los bonos de refaccion emitidos por la creacion del fondo del 25 por 100, y cuya amortizacion de capitales ha cesado por ley de 1° de Marzo, los resellará igualmente la Tesorería general, anotando el

NUMERO 2833.

Junio 28 de 1845.—Ley.—Aclaracion del artículo 1° de la ley de 30 de Abril de 1842.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Los sellos 3° y 4°, de que habla el art. 1° de la ley de 30 de Abril de 1842, se pondrán en las dos fojas del pliego, designándose en cada una para su venta, la mitad del valor que aquella ley señala al pliego entero.

2. Para surtir á los Departamentos de nuevo papel ó resellado, segun la disposicion anterior, el gobierno señalará los plazos necesarios, sin exceder el de siete meses para los más distantes.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Juan Rodríguez*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Junio de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1845.—*Rosa*.

NUMERO 2834.

Julio 1° de 1845.—Ley.—Sobre organizacion de la Suprema Corte marcial.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la Repúbli-

importe del capital con que cada uno de ellos pasa al fondo del 26 por 100, y á los tenedores de estos créditos se les pagarán los intereses vencidos hasta el 28 de Febrero, en los mismos términos y proporcion que á los demas acreedores.

5. El pago de que trata el art. 3° de la presente ley, comenzará á hacerse desde luego á los tenedores de bonos nuevos ó resellados, segun vayan siendo despachados por la Tesorería general y presentándose al cobro: cuya prevencion se observará, no solo para el de los trimestres vencidos, sino para el de los subsecuentes, que se hará sin interrupcion.

6. Siempre que cubiertos en su totalidad los intereses vencidos, resulte en el fondo un sobrante equivalente cuando ménos á un 1 por 100 del valor de los capitales, se aplicará á la amortizacion de éstos.

7. Como la ley de 1° de Marzo y la presente, solo consignan el fondo del 26 por 100 de los productos totales de las aduanas marítimas al pago de los créditos que deben entrar en aquel, los accionistas al mismo que percibieren los repartos que en él se hagan, no podrán reclamar ni exigir que se les pague por ningun otro fondo ni ramo de la Hacienda pública, pues que todos quedan libres de la responsabilidad que hubieren tenido á favor de los mismos créditos.

8. Para la separacion de los fondos, giros de las letras y demas operaciones que les son anexas, así como sobre responsabilidad de los empleados á quienes corresda el exacto cumplimiento de las precitadas leyes, se observarán las prevenciones hechas en la ley de 20 de Enero de 1836, en la de 11 de Mayo de 1843, y en las órdenes relativas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 18 de 1845.—*Rosa*.



ca mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Siendo insubsistentes los decretos de 6 de Setiembre y 23 de Diciembre de 1843, expedidos por el gobierno provisional, sobre organizacion de la Suprema Corte marcial y nombramiento de sus magistrados, conforme á la declaracion hecha en el art. 2º de la ley de 1º de Abril del presente año, cesarán todos sus efectos desde la publicacion de este decreto.

2. La Suprema Corte marcial quedará organizada conforme á las leyes que existian ántes de la data de los decretos mencionados, interin se da la nueva ley de su organizacion, sin perjuicio de que las vacantes de los magistrados de la clase militar que haya ó hubiere en lo sucesivo, se cubran del modo que prescribe el art. 122 de las bases constitucionales.

3. Es tambien nula é insubsistente, la disposicion del mismo gobierno provisional, de 21 de Octubre de 1842, sobre suspension del presidente y ministros de la Sala de Ordenanza del supremo tribunal expresado, como conraria al art. 1º de las bases de Tacubaya. Dichos magistrados, así como los demas que resultaron despojados por el nombramiento que se hizo en el decreto citado de 6 de Setiembre, serán en consecuencia restituidos á sus empleos.

4. La nulidad de los decretos referidos, no invalida los fallos pronunciados y demas actos judiciales ejercidos por la Suprema Corte marcial.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Tomás López Pimentel*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Julio de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Pedro García Conde.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 1º de 1845.—*G. Conde*.

NUMERO 2835.

Julio 8 de 1845.—*Ley*.—*Se reforman algunas disposiciones de la convocatoria de 10 de Diciembre de 1841.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Mientras se expide la ley orgánica para las elecciones de diputados al congreso nacional, y vocales de las asambleas departamentales, se observarán las prevenciones contenidas en la convocatoria de 10 de Diciembre de 1841, con las variaciones siguientes:

1ª Respecto de las calidades que se exigen en los ciudadanos para votar y ser votados, se deberán tener presentes los artículos siguientes de las bases orgánicas. El 20, en su segunda obligacion. El 18, el 28, el 29, el 122 y el 150, así como los demas que sean conducentes.

2ª El art. 13 de la citada convocatoria, deberá ser sustituido por el 147 de las bases.

3ª Los artículos 16, 32 y 49, se entienden suprimidos, debiéndose verificar las elecciones en los dias designados por la misma ley fundamental. Si por un accidente imprevisto, la presente ley no llegare con oportunidad á algun Departamento, y las elecciones no pudieren hacerse en los dias señalados, se ejecutarán en el segundo domingo despues de recibida.

4ª El art. 45 de la mencionada convocatoria, quedará tambien sin efecto, supuesto que para toda eleccion que no sea primaria, se necesita la mayoría de los que tienen derecho de votar, conforme á la

parte 3ª del art. 268 del mismo código fundamental,

5ª Los artículos 57 y siguientes, hasta el fin de la referida convocatoria, quedan suprimidos, á excepcion de los 60, 61 y 63, y 64 en su 1ª parte, 66 y 67.

6ª El presidente, secretarios y escrutadores de las juntas de Departamento, firmarán los correspondientes oficios en que se comunique á los diputados y vocales de las asambleas departamentales, sus nombramientos respectivos, cuyas comunicaciones les servirán de credenciales.

7ª Para el número de diputados y suplentes que deben elegirse en cada Departamento, se tendrán presentes los artículos 30 y 133 de las bases constitucionales.

8ª En la 1ª parte del art. 51 de la ley de 10 de Diciembre de 1841, despues de la palabra *presidente*, se intercalará *un vice*, para que le sustituya en cualquier impedimento que le sobrevenga.—*Gabriel Sagaceta*, diputado presidente.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Julio de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.

Comunicolo á vd. de suprema orden para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1845.—*Cuevas*.

NUMERO 2836.

Julio 8 de 1845.—*Decreto del senado*.—*Sobre eleccion de un magistrado.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de la República,

á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribucion que le concede el artículo 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Art. 1. Las asambleas departamentales, en el martes 9 de Setiembre venidero, elegirán un individuo para cubrir la vacante que resulta en la Suprema Corte de Justicia, por renuncia admitida á D. Sebastian Camacho.

2. Las mismas asambleas remitirán en diversos correos, por duplicado, y en pliegos certificados y separados, las actas de la eleccion, á los secretarios de la cámara de diputados.

3. El juéves 9 de Octubre inmediato, si el congreso no estuviere en receso, cumplirá con lo que previenen los artículos 79 y 166 de las bases orgánicas, y si lo estuviere, lo verificará el segundo dia útil de sus sesiones.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, presidente del senado.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.—*Martín Carrera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Julio de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Riva Palacio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1845.—*Riva Palacio*.

NUMERO 2837.

Julio 12 de 1845.—*Decreto del gobierno*.—*Se declara cerrado al comercio extranjero, y al de escala y cabotaje, el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de di-

vision y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que conforme á lo dispuesto en el artículo 1º de la ley de 22 de Febrero de 1832, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declarará cerrado al comercio extranjero y al de escala y cabotaje, el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.

2. Esta declaracion comenzará á tener efecto, respecto de los buques extranjeros, á los dos meses de publicado este decreto en la capital de la República, y para los nacionales, desde el dia 25 del mes actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en Mexico, á 12 de Julio de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1845.—*Rosa*.

NUMERO 2838.

Julio 17 de 1845.—*Circular del Ministerio de Relaciones*.—*Se rectifica una equivocacion que se cometió en la ley de 8 del corriente.*

Despues de circulada la ley de 8 del actual expedida por el congreso general sobre elecciones, se ha advertido que en la primera de las variaciones que ella establece, se hace referencia, entre otros artículos de las bases orgánicas, al 122, no debiendo ser sino al 132.

Y me apresuro á comunicarlo á vd. de orden del Excmo. Sr. presidente interino de la República, á fin de que se sirva cuidar se enmiende esa errata de imprenta.

Reproduzco á vd. las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México 17 de Julio de 1845.—*Cuevas*.

NUMERO 2839.

Julio 22 de 1845.—*Ley*.—*Sobre el modo de renovarse los diputados que conforme á las bases orgánicas, deben ejercer en esta vez por cuatro años las funciones legislativas.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Para la designacion de los diputados que, conforme al artículo 30 de las bases orgánicas, deben ejercer en esta vez por cuatro años las funciones legislativas, los suplentes que hayan reemplazado á propietarios separados definitivamente de la cámara, se contarán en los últimos lugares, segun el orden de su nombramiento, y los que bajo este orden resultaren de primeros nombrados, serán los que continúen.

2. Para la renovacion de los suplentes se tendrán tambien por primeros nombrados los que hayan quedado por la salida definitiva de otros, y serán reemplazados los que queden de segundos nombrados ó todos los que faltaren. Los que hayan servido ó sirvan de propietarios por defecto de éstos, si no debieren seguir en esa clase, continúan en la suya de suplentes, y en el lugar que les corresponde por su nombramiento.

3. Cuando una diputacion esté toda servida por suplentes, por falta absoluta de propietarios, una vez hecha la renovacion, se retirarán los que han estado sirviendo en lugar de los propietarios segundos nombrados.—*Gabriel Sagaceta*, diputado presidente.—*Tomás López Pimentel*, presidente del senado.—*Rafael Espinosa*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 22 de Julio de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis G Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 22 de 1845.—*Cuevas*.

NUMERO 2840.

Julio 22 de 1845.—*Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento del artículo 2º del decreto de 28 de Junio último.*

Excmo. Sr.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º del decreto de 28 de Junio último, sobre reforma de los sellos 3º y 4º del papel de actuaciones de que trata el artículo 1º de la ley de 30 de Abril de 1842, y de conformidad con lo consultado por la junta de amortizacion de créditos de cobre con fecha 3 y 9 del actual, se ha servido acordar el Excelentísimo Sr. presidente interino, se observen como parte reglamentaria del citado decreto, los artículos siguientes:

Art. 1. Las juntas de amortizacion de créditos de cobre, á cuyo cargo se halla actualmente la administracion de la renta de papel sellado, dispondrá se imprima y selle cada foja del pliego del papel del sello 3º, con el valor de cuatro reales, y el del sello 4º con el valor de un real, tambien en cada foja, con mitad de lo que hoy valen dichos sellos en pliego entero.

2. A consecuencia de la innovacion á que se refiere el artículo anterior, queda suprimido el papel de los sellos 3º y 4º para libranzas, supuesto que los consumidores están en libertad de girar tales documentos en papel sellado de actuaciones con menor erogacion.

3. El citado decreto de 28 de Junio último, comenzará á tener su efecto en toda la República, desde 1º de Enero de 1846, con cuyo fin la junta de amortiza-

cion de créditos de cobre, surtirá de nuevo papel sellado á todos los Departamentos.

4. La misma junta dispondrá se le remitan á esa capital, las existencias del papel de los sellos 3º y 4º de actuaciones, que resulten sobrantes en 31 de Diciembre del presente año, y ese papel se inutilizará del modo más conveniente.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 22 de 1845.—*Rosa*.

NUMERO 2841.

Agosto 6 de 1845.—*Ley*.—*Sobre asignacion de rentas á los Departamentos.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Se asignan á todos los Departamentos, para sus gastos y demas atenciones que expresa el artículo 199 de las bases orgánicas, todas las contribuciones directas que se hallan establecidas, inclusa la capitacion donde se recaudare.

2. Se exceptúan de esta asignacion los productos del derecho de patente mientras subsistan hipotecados al pago de la deuda causada por la extraccion de la moneda de cobre, y los de la contribucion impuesta á los husos de las fábricas de hilados de algodón y lana, que continuaran aplicándose al fomento de la industria.

3. En los Departamentos de Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tamaulipas, se pondrá tambien á disposicion de sus gobiernos, por las respectivas administraciones interiores de alcabalas, el producto líquido de todas las rentas que en esas oficinas se recaudan y